000406/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"T., M. O.en autos: "T., M. O. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. N° 410/2012 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. N° 406/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 124/2015).-

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el actor a fs. 112 recurso de apelación contra la resolución de fs. 107/110vta. que rechaza el incidente de nulidad.

El recurrente se agravia a fs. 115/118vta., porque el juez rechazó la nulidad planteada, causándole agravio a sus derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso legal y propiedad. Sostiene que la providencia del 09 de febrero de 2015 a las 12,30h, que dispuso el desglose del escrito de contestación de excepciones y oposición a prueba presentado por su parte, fue dictado por juez incompetente para entender en la causa, toda vez que un minuto antes (12,29h), el mismo juez se excusaba de seguir entendiendo en la misma, remitiendo la causa al Dr. Jalil. Señala que la decisión de desglosar el escrito de contestación de las excepciones opuestas por la demandada le causa un daño irreparable. Agrega que dicho escrito no era extemporáneo, toda vez que la providencia del 03/12/2014 fue notificada automáticamente el 09/12/14, contestando en término el 16/12/14, de manera que el término para contestar las

excepciones y otras cuestiones, renació (porque la providencia anterior estuvo recurrida). Afirma que el Sr. conjuez al excusarse carecía de jurisdicción para dictar acto alguno, lo que se firmó primero y se le pasó el lápiz electrónico fue la excusación, lo que siguió, no tenía la facultad de disponerlo. Asevera que la providencia es nula de nulidad manifiesta e inconfirmable, no sólo porque el juez se había excusado sino porque el escrito fue presentado en término, dado que la providencia que dispone el traslado estaba recurrida, no estaba firme y por lo tanto, no debía cumplimentarse.

A fs. 122/125, contesta traslado la demandada, solicita la deserción del recurso y subsidiariamente se rechacen los agravios, con costas.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 1/3 (fs. 217/219 del expediente principal) se inició incidente de nulidad el 25 de febrero de 2015. A fs. 13/14 el actor amplía los fundamentos y solicita de agreguen los escritos desglosados.

A fs. 34 el Dr. Baumann se avocó al conocimiento de la causa.

A fs. 39 la actora pide separación de pretensiones.

A fs. 40 (fs. 140 del expte. principal), se deniega dicha petición y se tiene por contestada la demanda, por ofrecida la prueba y de la documentación y excepciones opuestas, se corre traslado a la contraria.- A fs. 40vta. se notifica personalmente el actor (15/11/2013).

A fs. 41/44 interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. A fs. 51/52 se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de

apelación. A fs. 58/62, la providencia es confirmada por la Alzada.

El 03 de diciembre de 2014 el juez amplía los fundamentos del proveído de fs. 193 (expte. principal) y en el punto 5) dice:… A lo demás solicitado, estése al traslado conferido en fs. 140 de las excepciones opuestas por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 34 inc. 5° ap. b) C.Pr.), además de proveer otros escritos (ver fs. 76 –fs.200 expte. principal).

Dicha providencia fue notificada al actor el 09/12/2014, conforme reporte de fs. 201 –expte. principal-).

El 16 de diciembre de 2014, el actor interpone recurso de apelación contra la providencia del 03 de diciembre de 2014 y aclara "…a excepción del punto en que confiere traslado de las excepciones articuladas el que contesta por separado." (fs. 202 (expte. principal).

A fs. 77 (fs. 203/208 expte. principal) obra constancia de desglose, suscripta por la actuaria.

A fs. 78 (fs. 209 expte. principal (09/02/15), obra proveído donde se ordena devolver el escrito de contestación de traslado de las excepciones opuestas, por extemporáneo. El mismo dice: ….III) Al escrito de fs. 204 a 207: 1) Por cuanto, el plazo para contestar el traslado de las excepciones opuestas, que fuera conferido en fs. 140, y notificada personalmente el 15/11/13 al patrocinante Dr. C. L., vencía el 26/11/13 a las 9:00 horas, por extemporáneo devuelvo el escrito y documental presentada por el actor a las 12:05 horas del día 16/12/2014 (arts. 157 y 353 del C.Pr.; ver fs. 140 y vta.)…"

A fs. 79 (fs. 210 expte. principal), informa la actuaria que el Dr. Jalil asumió como Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1.

En la misma fecha, (09 de febrero de 2015), el Dr. Baumann atento lo informado, se excusa de seguir entendiendo y entrega la causa al juez natural (fs. 211 -fs. 80 expte. principal).

A fs. 107/110 el juez dicta sentencia rechazando el incidente de nulidad interpuesto por el actor, apelada dicha sentencia se eleva a éste Tribunal a los fines de resolver.

III.- Suficiencia técnica del recurso.

Nuestra Sala adhiere a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Es decir, ha cumplido con la idoneidad exigida por la ley.

Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal cuestión, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sobre el punto. Nuestro máximo tribunal ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por

tenerla por satisfecha (cf. autos “González vda. de Fernández, Encarnación” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ 01150056).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de esta pretensión y al quedar superada esta cuestión de admisibilidad del recurso, hemos de adentrarnos en el análisis de su procedencia.

IV.- En primer lugar debemos señalar que el art. 160 del C.Pr. sólo exige como condición para la validez de las providencias simples, que sean por escrito, indiquen fecha y lugar en que fueron dictadas y la firma del juez o secretario, no se exige la hora en que fue dictada por su emisor.

Además el art. 154 primer párrafo del Código Procesal establece que existen plazos de días; además, de disponer expresamente que las actuaciones y diligencias judiciales se practicaran en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Asimismo el Acuerdo Plenario N° 3940/11, que reglamenta la Ley XIII N° 14, dispone el uso de notificaciones por medios teleinformáticas en el ámbito de los procedimientos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (art. 1). En su art. 2 y 3 establece el ámbito de aplicación y qué resoluciones se comunicarán por dichos medios, como así también el modo en que se efectuaran las mismas.

Así, en el Anexo “B” (remisión por el art. 2 del Anexo “D” para el fuero Civil y Comercial) específicamente prevé en el art. 10: “Serconex y Libra, sin perjuicio de las registraciones coincidentes en el

expediente, exhibirá: fecha de firma del Magistrado; fecha y hora de registración de la firma, mediante lápiz óptico u otro medio tecnológico que proporcione el sistema de gestión informatizada de trámites judiciales; y fecha y hora de comienzo de registración en Serconex.

Analizadas las actuaciones en el sistema libra y las providencias obrantes en el expediente (ver fs. 78, 79 y 80), se observa que las mismas fueron dictadas el mismo día 09 de febrero de 2015 e incorporadas al expediente, en la forma ordenada por el conjuez, siendo competente en ese momento para ello.

Resulta oportuno señalar que el debido proceso (art. 18 de la C.N.) supone la regularidad secuencial de actos procesales, indispensables para obtener un pronunciamiento judicial válido; dicha secuencia no puede alterarse por incumplimiento de las formas previstas para dichos actos, sin viciarlos, no obstante se produzca la convalidación. Ello encuentra su razón en la finalidad teleológica de los actos procesales, en tanto su concatenación sujeta a las normas que los regulan coadyuva a la realización del debido proceso, substrato de la mentada garantía constitucional, con el respeto a las leyes de fondo que actúan como presupuesto de validez de determinadas actuaciones procesales.-

Por ello, cuando se produce una desviación del proceso, por omisión o incumplimiento de formas previstas para determinados actos de tal modo que se ve afectado todo el proceso corresponde decretar la nulidad del procedimiento a partir del momento en que se originan los vicios (Cfme. Sum. SAIJ 20005314- C.N.C. Formosa Sent. 19/11/1998), pero ello no ocurre en el caso de autos.

En el caso bajo examen, de la secuencia de actos agregados en el expediente y los registrados en Serconex, no se observa lo expresado por el recurrente en cuanto a que la providencia de fs. 78 fue dictada por un juez que no era competente, toda vez que la referencia que hace el sistema Serconex, en cuanto a la hora, tiene que ver con la forma como exhibe el Sistema las resoluciones, pero carece de relevancia a los fines de dar prevalencia a una providencia sobre otra, máxime como ya dijimos, que no es exigencia de las mismas que indique hora de la firma, siendo obvio que las tres fueron simultáneas y la cronología de actos en el expediente es clara.

Pero además de ello, el mencionado anexo del Acuerdo establece categóricamente que el plazo procesal comenzará a las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en Serconex, no quedando dudas acerca del modo de computar los plazos procesales.

En cuanto a la extemporaneidad o no de la presentación del escrito desglosado (ver fs. 8/12 cargo de fecha 16 de diciembre de 2014 a las 12:05h.-), no le asiste razón al recurrente.

Así observamos, que la providencia del 03 de diciembre de 2014 disponía en ese punto específico –excepciones opuestas por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, que se esté al traslado conferido a fs. 140 (fs. 40 del presente) de fecha 15 de noviembre de 2013, que fuera notificado al actor ese mismo día (fs. 40vta.) y que quedara firme (fs. 58/62vta. –S.I. N° 88/2014 de fecha 22 de mayo de 2014, notificado el actor de la devolución de los autos al juzgado 07/08/2014 (fs. 68).

Dicha providencia del 03 de diciembre

fue apelada por el actor pero excepto en ese punto (ver fs. 202 del expediente principal), por lo que quedó firme y su consecuencia fue la extemporaneidad del escrito presentado el 16 de diciembre de 2014 a las 12:05h.

Por todo lo expuesto, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 112 y confirmar la sentencia de fs. 107/110.

V.- Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 112 y confirmar la sentencia de fs. 107/110.-

2°) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. F. M., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. L. C. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA